

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Exp. Verbal Sumario (Cuidado y Custodia Personal) a favor del menor de edad Victoria Ospina Andrade. Demandante Jeison Ospina Cárdenas contra Johanna Marcela Andrade Montes. Rad. No. 73168 31 84 001 2022 00239 00.

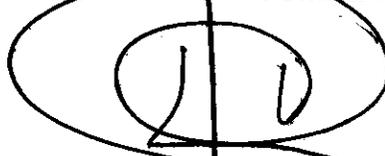
Conforme a lo esgrimido en el escrito anterior, suscrito por la vocera judicial del demandante, enviado desde su correo electrónico al institucional de éste despacho, el 08/03/2023, a la hora de las 11:31, el juzgado constata que ciertamente dentro de la contestación de la demanda que hizo el Dr. Jorge Mario Giraldo Pachón, en representación de la aquí demandada, y en su calidad de Defensor Público de la Defensoría Pública de la Regional Quindío, se propuso excepciones de mérito y que de ellas, no se ha corrido traslado por el término de tres (3) días a la contraparte, como lo prevé el inciso 6 del artículo 391 del C.G.P., pues no aparece en primer lugar, pantallazo de envió al correo electrónico de la vocera de esa parte, con el fin de tenerse por surtido el traslado en la forma en que lo consagra el parágrafo único la ley 2213 de 2022, que decreto la vigencia permanente de las normas contenidas en el DL. 806 del 4 de junio de 2020, y en segundo constancia secretaria, sobre la fijación y traslado de tales excepciones. En tales condiciones, el despacho con la facultad otorgada por el artículo 132 del Código General del Proceso (control de legalidad), y con el fin de tomar medidas para sanear vicios que acarreen nulidades, en éste caso omitir una oportunidad para pedir pruebas por no surtirse el traslado citado, como lo manda la norma citada, se ordena correr traslado de las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda, por el término de tres (3) días para el fin indicado en la mencionada norma.

El traslado anterior, empezará a correr a partir del día siguiente hábil a la notificación que por estado electrónico se haga de ésta providencia. Por lo que en la publicación no solo se insertará la providencia sino el escrito de contestación de la demanda. Esta decisión hágasele saber a los sujetos procesales, a los correos electrónicos por ellos suministrados para recibir notificaciones.

Lo aquí dispuesto, implica suspender la audiencia pública oral programada para el día 21 de marzo del corriente año, a las diez (10) de la mañana, pues esta no se puede realizar sin que se haya surtido el tramite aquí echado de menos, máxime que se pueden solicitar pruebas relacionadas con las excepciones.

Realizado lo anterior, vuelva el asunto al despacho, para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA  
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. \_\_\_\_\_, hoy \_\_\_\_\_ (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO  
Secretario

---

Doctora:  
ANA LUCIA MARTINEZ GIRALDO  
**JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALARCA, QUINDIO  
E.S.D.**

**REF:** PROCESO VERBAL SUMARIO

**DEMANDANTE:** JEISON OSPINA CARDENAS  
**DEMANDADO:** JOHANNA MARCELA ANDRADE MONTES  
**ASUNTO:** CONTESTACION DEMANDA  
**RADICADO:** 2022-00079-00

**JORGE MARIO GIRALDO PACHON**, mayor y vecino de Armenia (Q.), identificado con cédula de ciudadanía número 9'771.211 de Armenia (Q.), abogado titulado, portador de la tarjeta profesional número 176.649 del C.S.J., en mi calidad de **DEFENSOR PUBLICO** adscrito a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL QUINDIO**, obrando como apoderado designado de la señora **JOHANNA MARCELA ANDRADE MONTES**, me permito efectuar contestación de la demanda en los siguientes términos:

**I.FRENTE A LOS HECHOS:**

**AL PRIMER HECHO:** Es cierto y se admite.

**AL SEGUNDO HECHO:** Es cierto y se admite.

**AL TERCER HECHO:** No es cierto y no se admite, lo anterior encuentra su razonamiento en el entendido que, si bien la relación de pareja entre el demandante y la demandada culminó para el año 2018, no fue con motivo de actos de violencia intrafamiliar provocados por la señora **JOHANNA MARCELA ANDRADE MONTES**, sino que obedece la terminación de dicho vínculo sentimental y familiar a hechos relacionados con la pérdida de una inversión en bitcoin que tenía la pareja, así mismo con motivo de la obsesión a la pornografía que tenía el demandante y que guardaba en su computador, hechos que fueron descubiertos por la demandada en varias oportunidades y por otros miembros de su familia refiere la aquí demandada, situación que dio lugar al finiquite de la relación sentimental en mención.

Ahora bien, en lo atinente a la comisión de actos de violencia intrafamiliar como lo endilga el demandante a través de su apoderada, hay que señalar que contrario a lo aseverado por la parte activa en este proceso, quien ha sido victimario de actos de violencia intrafamiliar ha sido el mismo demandante lo anterior en virtud de hechos sucedidos el 15 de julio de 2018 en donde según denuncia penal interpuesta por la demandada el mismo demandante la agredió y le causó lesiones, lo anterior obra dentro del proceso penal con radicado No. 631206000081201800771 conocido por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, hechos corroborados por el INSTITUTO NACIONAL DE

---

---

MEDICINA LEGAL según informe pericial forense No. UBARM-DSQ-03791-C-2018 de 16 de julio de 2018.

Sin dejar de lado también que la parte demandante ha incumplido con sus obligaciones alimentarias con la menor **VICTORIA OSPINA ANDRADE** desde la fecha en que se fijaron alimentos ante autoridad competente, tanto es así que para el año 2019 nunca cumplió con las cuotas de alimentos que debía pagar a su menor hija.

En dicho entendido las motivaciones de hecho esgrimidas por la parte actora en el proceso, no solo son desajustadas a la realidad, sino carentes de medio probatorios que justifiquen que el estado de salud de la demandada y su comportamiento fueran la causa generadora de la terminación del vínculo familiar del demandante y la demandada.

**AL CUARTO HECHO:** No es cierto y no se admite, lo anterior encuentra razonamiento en el entendido de que no obedece a la realidad que la demandada haya impedido que el demandante como padre de la menor **VICTORIA OSPINA ANDRADE** desde el 2018 no haya podido ver a su hija hasta la fecha, por el contrario, la menor pasaba fines de semana con su padre, así mismo vacaciones.

En este punto es dable hacerle conocer al despacho que desde el 11 de enero de 2022 se abrió por parte del ICBF a través de Defensor de Familia un proceso de restablecimiento de derechos de la menor **VICTORIA OSPINA ANDRADE** por la presunta comisión de actos sexuales abusivos cometidas contra dicha menor por su padre el aquí demandante **JEISON OSPINA CARDENAS**.

Concordante con lo aquí expuesto, en virtud de la existencia del proceso de restablecimiento de derechos de menor con radicado SIM No. 1762927545 es cierto que se ha restringido al padre las visitas de su menor hija por orden de la autoridad administrativa y no por decisiones unilaterales e injustificadas por parte de mi representada la señora **JOHANNA MARCELA ANDRADE MONTES**.

Así lo refiere la Resolución No. 034 de 30 de junio de 2022 por el ICBF en uno de sus apartes:

"... (..) **Antecedentes:**

- *Mediante solicitud de Restablecimiento de derechos de fecha 11 de enero de 2022, se puso en conocimiento del ICBF los siguientes hechos: "Se comunica la señora Johanna Marcela Andrade Montes, identificada con cédula de ciudadanía No. 1097388447; reportando el caso de su hija, Victoria Ospina Andrade, de 6 años de edad, identificada con registro civil No. 1095182105. Menciona que en el momento en que estaba apoyando a su hija en bañarse, le estaba expresando algunas acciones de prevención frente a tocamientos inadecuados, momento en el cual Victoria manifiesta que el progenitor, el señor Jeison Ospina Cárdenas, de 34 años de edad, le realiza*
-

2

---

tocamientos en su vagina, en donde le aplica vaselina y posteriormente utiliza crema para realizarle masajes en el cuerpo, en donde le expresa que "lo que está haciendo no es nada malo". Agrega que esta situación ocurre cuando su hija se encuentra de visita con el progenitor, por lo cual siente temor que esta situación se vuelva presentar cuando la menor tenga contacto nuevamente con el señor Ospina. Como datos de ubicación confirma la Finca Bolivia, Vereda Quebrada Negra, Calarcá, Quindío. 3023773778. Por lo anterior se solicita pronta intervención de ICBF."

- Con auto de trámite de fecha 12 de enero de 2022 se ordenó al equipo técnico interdisciplinario de la defensoría de familia realizar valoración de garantía de los derechos de la niña.
  - Fueron realizadas las valoraciones por las profesionales en psicología, trabajo social y nutrición, previo consentimiento informado.
  - Mediante auto de fecha 17 de enero de 2022 se abrió proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor de la niña, ordenándose como medida provisional de restablecimiento de derechos su ubicación en medio familiar con su progenitora y decretando la práctica de pruebas y las notificaciones de rigor.
  - En fecha 20 de enero de 2022 se recibió dentro del PARD petición del señor Jeison Ospina Cárdenas solicitando copia de los documentos y anexos mencionados en auto PARD del cual fue notificado personalmente. Dicha petición fue contestada mediante radicado del 20 de enero de la misma anualidad haciendo entrega del auto por el cual se apertura el PARD.
  - Como consecuencia de la solicitud elevada por el señor Jeison Ospina Cárdenas, ante la Inconformidad de la respuesta, éste presentó tutela por violación al derecho de petición. debido proceso, siendo del conocimiento del Juzgado Penal 001 de Calarcá. Despacho que a su vez mediante proveído de fecha 09 de marzo de 2022 ordenó que la suscrita defensora regulara provisionalmente las visitas en favor del señor Ospina y la niña Victoria Ospina Andrade.
  - Que por auto de fecha 10 de marzo de 2022, se avocó el conocimiento del proceso ordenándose la presentación de los informes periciales decretados en auto de apertura del proceso de restablecimiento de derechos. Así mismo en la citada providencia se reguló de manera provisional las visitas entre el señor Jeison Ospina Cárdenas y la NNA Victoria Ospina Andrade una vez por semana en las instalaciones del centro zonal bajo supervisión del equipo psicosocial de la Defensoría de Familia, los días viernes por espacio de dos horas a partir de las 9:00 a.m.
  - En fecha 18 de marzo de 2022, se radicó memorial poder y solicitud de pruebas por parte de la doctora Angela María Valencia Orrego en representación del señor Jeison Ospina Cárdenas, solicitando se le reconozca personería para actuar y unas pruebas con la finalidad de demostrar si la señora Johanna
-

---

*Marcela Andrade se encuentra en las condiciones de brindar garantías de derecho a la niña Victoria Ospina Andrade.*

- *De igual forma fue presentado memorial de fecha 18 de marzo de 2022, por el cual la señora Johana Marcela Andrade Montes solicita sean tomadas acciones con la finalidad de que la niña Victoria Ospina Andrade no sea revictimizada y se realicen valoraciones con la finalidad de establecer si es viable que la niña mantenga un contacto con su padre o no.*
  - *Mediante auto de fecha 23 de marzo de 2022 se decidió Negar la solicitud de pruebas presentada en fecha 18 de marzo de 2022 y ordenar la práctica de otras pruebas.*
  - *Que en virtud de acción de tutela instaurada por el progenitor de la niña, dentro de dicho trámite se decretó la nulidad de lo actuado y luego de ires y venires en los Despachos judiciales, finalmente se ordenó por parte del Juzgado Único Penal de Calarcá mediante sentencia de fecha 21 de abril de 2022 a la suscrita defensora, regular el derecho a las visitas supervisadas por el ICBF de la niña con su progenitor.*
  - *Dando cumplimiento al precitado fallo se citó a los progenitores de la niña con la finalidad de acordar mediante conciliación las visitas de la niña. Conciliación realizada el día 25 de abril de 2022, resultando fallida la misma. Por lo cual mediante Resolución N°011 de fecha 25 de abril las visitas fueron reguladas por la suscrita defensora una vez por semana los días viernes en la mañana por espacio de dos horas a partir del día 29 de abril de 2022.*
  - *Que llegada la fecha y hora para la visita acordada y previamente haber preparado a la niña para recibir al progenitor, la menor se negó a recibir la visita del papá.*
  - *En virtud del relato de la niña y en aras del restablecimiento de la salud mental de la misma se ordenó mediante auto de fecha 29 de abril de 2022 suspender las visitas reguladas teniendo en cuenta el interés superior de la niña y en consecuencia dadas las sugerencias por parte del equipo psicosocial se ordenó tomar como medida complementaria de restablecimiento de derechos la vinculación de la niña al programa de apoyo profesional a través del operador Versalles con la finalidad de lograr brindar el acompañamiento necesario que permitiera a la niña su estabilidad emocional y así poder aceptar las visitas por parte de su progenitor.*
  - *Luego de dos sesiones con el operador Versalles e intervención del equipo de la Defensoría con los progenitores y la niña se decidió mediante auto de fecha 31 de mayo de 2022 ordenar la reanudación de las visitas entre la niña Victoria Ospina Andrade y su progenitor.*
  - *A través de auto de fecha 8 de junio de 2022 notificado por estado se dio traslado de las pruebas decretadas y con providencia calendada 22 de junio de 2022 se fija fecha para practica de pruebas y fallo de que trata el artículo 100 de la ley 1098 de 2006. Así las cosas, se definirá la situación jurídica del NNA.. (..)"*
-

---

**AL QUINTO HECHO:** No es cierto y no se admite el hecho como está expuesto, pues la menor **VICTORIA OSPINA ANDRADE** nunca ha vivido con su padre **JEISON OSPINA CARDENAS** en ninguna temporada pues siempre ha estado bajo la custodia de su madre la Sra. **JOHANNA MARCELA ANDRADE MONTES**, ahora bien, tampoco es cierto que la menor aquí mencionada haya sido víctima por parte de su madre por actos de violencia intrafamiliar.

Es de aclarar que, si bien si existió un hecho de presunta violencia intrafamiliar que involucró a la demandada Sra. **JOHANNA MARCELA ANDRADE MONTES** con una de sus menores hijas de nombre **VALENTINA ANDRADE MONTES**, que dio lugar a que la misma quedará en custodia de su tía, fue un hecho del que se retractó dicha menor antes las autoridades, refiriendo que a la fecha la menor **VALENTINA ANDRADE MONTES** de 17 años cuenta con una excelente relación familiar con su madre la aquí demandada, madre que a su vez vela por el sostenimiento de dicha menor.

**AL SEXTO HECHO:** No es cierto y no se admite el hecho, pues como ya expliqué a respuesta al hecho anterior si bien si existió un hecho de presunta violencia intrafamiliar que involucró a la demandada Sra. **JOHANNA MARCELA ANDRADE MONTES** con una de sus menores hijas de nombre **VALENTINA ANDRADE MONTES**, que dio lugar a que la misma quedará en custodia de su tía, fue un hecho del que se retractó dicha menor ante las autoridades, refiriendo que a la fecha la menor **VALENTINA ANDRADE MONTES** de 17 años cuenta con una excelente relación familiar con su madre la aquí demandada, madre que a su vez vela por el sostenimiento de dicha menor.

Por lo aquí dicho es totalmente falso que el entorno familiar que tiene la menor **VICTORIA OSPINA ANDRADE** con su madre la Sra. **JOHANNA MARCELA ANDRADE MONTES** sea un ambiente convulsionado por crisis de orden psicológico o de malos tratos al lado de su madre, por el contrario conforme a lo evidenciado dentro del proceso del restablecimiento de derechos de la menor aquí referida conocido por el ICBF, es claro que se pudo evidenciar que dicha infante ha gozado de su derecho a la salud, a la alimentación, a una vivienda digna bajo la custodia de la demandada.

**AL SEPTIMO HECHO MAL NUMERADO COMO HECHO SEXTO:** No es cierto y no se admite el hecho, es un hecho inventado por la parte actora en este proceso, mi poderdante manifiesta que no es cierto que la misma pretenda que su menor hija **VICTORIA OSPINA ANDRADE** no tenga relación y mucho menos comunicación con su padre de lo contrario la misma desde que separó del padre de la menor aquí mencionada, siempre ha permitido la interacción regular de manera semanal y en época de vacaciones de los mismos, aclarando que lo que suscitó el hecho de la restricción de visitas se originó por una presunta agresión sexual que cometió dicho demandante contra la menor y que por dicho motivo la autoridad administrativa con motivo de la existencia un proceso de restablecimiento de derecho de la misma infante reguló y

---

---

condicionó la forma y el modo de visitas e interacción del demandante con su hija **VICTORIA OSPINA ANDRADE**.

**AL OCTAVO HECHO MAL NUMERADO COMO HECHO SEPTIMO:** No es cierto y no se admite el hecho, si bien entre el demandante y la demandada no existe una buena comunicación, la madre de la menor quien es mi representada reconoce la necesidad de que el padre de la menor tenga una interacción con su hija situación que contribuiría con un adecuado desarrollo de la salud mental y personalidad de la menor, por ello esta parte no se opone a que el demandante como padre de **VICTORIA OSPINA ANDRADE** interactúe con el mismo, lo anterior teniendo en cuenta las recomendaciones emitidas por la Defensora de Familia adscrita al ICBF dentro de la Resolución No. 034 de 30 de junio de 2022 dentro del proceso de restablecimiento de derechos de la menor de la que se desprende que la misma padece de un trastorno hipercinético de la conducta y problemas relacionados con otros hechos estresantes que afectan la familia y el hogar, donde se logre el fortalecimiento y reconocimiento individual de su esfera emocional y el fortalecimiento de sus derechos sexuales y reproductivos, la cual se encuentra afectada por la idea de una presunta vulneración en cuanto a violencia sexual se trata, buscando en el restablecimiento de los derechos de la menor y el fortalecimiento vincular con su progenitor.

**AL NOVENO HECHO MAL NUMERADO COMO HECHO OCTAVO:** Es cierto y se admite.

**AL DECIMO HECHO MAL NUMERADO COMO HECHO NOVENO:** Es cierto y se admite.

**AL DECIMO PRIMER HECHO MAL DENOMINADO COMO HECHO DECIMO:** Es cierto parcialmente y se admite parcialmente, pero el entendido que la denuncia por la presunta comisión de actos sexuales abusivos contra la menor la realizó la demandada la Sra. **JOHANNA MARCELA ANDRADE MONTES**, no como lo aduce la parte demandante que lo hubiese realizado el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE ARMENIA, QUINDIO.

**AL DECIMO SEGUNDO HECHO MAL NUMERADO COMO HECHO DECIMO PRIMERO:** No es cierto y no se admite, si bien es cierto conforme a auto de apertura del proceso de restablecimiento de derechos de la menor **VICTORIA OSPINA ANDRADE** a la demandada se le otorgó la custodia y cuidado de la menor aquí referida, custodia que se entregó por la autoridad administrativa guardando en consideración en que estaba en proceso de investigación la existencia de un presunto abuso que se le endilgaba al padre de la menor aquí demandante, por dicho motivo no es aceptable señalar o indicar que fue una decisión amañada o abusando del derecho como lo quiere hacer ver la apoderada del demandante.

**AL DECIMO TERCER HECHO MAL NUMERADO COMO HECHO DECIMO SEGUNDO:** Es cierto y se admite.

---

4

---

**AL DECIMO CUARTO HECHO MAL NUMERADO COMO HECHO DECIMO TERCERO:** Es cierto y se admite, pero dicho tramite fue declarado en principio nulo, luego fue reanudado y se tutelaron derechos del demandante permitiendo la regulación de visitas.

**AL DECIMO QUINTO HECHO MAL NUMERADO COMO HECHO DECIMO CUARTO:** No es cierto y no se admite, no es cierta la aseveración endilgada por la parte actora que revela la existencia de enfermedades psicológicas padecidas por la madre de la menor, pues si bien es cierto la demandante padece de un trastorno afectivo bipolar, lo cierto es que es una enfermedad que la misma tiene controlada desde hace muchos años y no afectan ni han afectado nunca su esfera social y familiar.

**AL DECIMO SEXTO HECHO MAL NUMERADO COMO HECHO DECIMO QUINTO:** No es cierto y no se admite, no es cierta la aseveración que refiere la apoderada del demandante pues la misma se refiere a una historia clínica del 23 de febrero de 2022 de la IPS NEUROMENTAL que no refiere lo que indica tal profesional del derecho en este hecho pues a renglón seguido refiere la historia clínica lo siguiente:

*".. (..) paciente que llega con la mama y remitida por psicología, se refieren dificultades aparentes por inatención, se le dificulta la regulación conductual, aumento de la inquietud y dificultades en el aula que tienen que ver con procesos atencionales.*

*Se refiere por parte de la mama aparentes riesgos de conductas abusivas hacia la niña que afectan su proceso de regulación emocional..(..)"*

En dicho contexto es claro que la parte demandante otorga un sentido totalmente distinto a la conducta y/o comportamiento de la menor que se desprende según lo expuesto en sus historias clínicas, pretendiendo dar a entender hechos de maltrato por parte de la madre conductas que no se describen en dicho documento, lo que califica esta parte desviar la atención de la verdad real de los diagnósticos y conductas de la menor en su situación clínica.

**AL DECIMO SEPTIMO HECHO MAL NUMERADO COMO HECHO DECIMO SEXTO:** No es cierto y no se admite, pues es cierto la existencia de hechos de violencia intrafamiliar cometidos por el demandante contra la demandada, en dicho entendido como lo expuso esta parte al contestar el hecho tercero de la demanda, esta parte ya refirió que el demandante ha sido victimario de actos de violencia intrafamiliar en contra de la demandada, lo anterior en virtud de hechos sucedidos el 15 de julio de 2018 en donde según denuncia penal interpuesta por la demandada el mismo demandante la agredió y le causó lesiones, lo anterior obra dentro del proceso penal con radicado No. 631206000081201800771 conocido por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, hechos corroborados por el INSTITUTO NACIONAL DE

---

---

MEDICINA LEGAL según informe pericial forense No. UBARM-DSQ-03791-C-2018 de 16 de julio de 2018.

En dicho entendido las motivaciones de hecho esgrimidas por la parte actora en el proceso, no solo son desajustadas a la realidad, sino carentes de medio probatorios que justifiquen que el estado de salud de la demandada y su comportamiento fueran la causa generadora de la terminación del vínculo familiar del demandante y la demandada.

**AL DECIMO OCTAVO HECHO MAL NUMERADO COMO HECHO DECIMO SEPTIMO:** La parte que represento desconoce dicho hecho no le consta que se pruebe, es una aseveración efectuada por la apoderada judicial del demandante en el que no obra prueba en el proceso, acción administrativa impulsada por el demandante ante el ICBF que desconoce la demandada.

**AL DECIMO NOVENO HECHO MAL NUMERADO COMO HECHO DECIMO OCTAVO:** No es cierto y no se admite, como ya lo ha expresado esta parte al contestar anteriores hechos de la demanda, la madre de la menor nunca ha impedido que la misma pueda tener una interacción y/o relación con su padre, menos ha impedido que la menor se pueda ver con su padre de acuerdo a las visitas reguladas dentro del proceso de restablecimiento de derechos de la menor **VICTORIA OSPINA ANDRADE**, proceso seguido por el ICBF a través de Defensor de Familia.

En dicho entendido es un desacierto y un hecho alejado de la verdad, que la parte demandante endilgue que la demandada obstaculiza o a obstaculizado las visitas que tiene la menor con su padre, es claro que el área de psicología del ICBF supeditaba las visitas del padre de la menor respecto de la misma menor de acuerdo a la voluntad de esta última, situación que dependía del resorte exclusivo de los decidido por el ICBF a través de sus profesionales así quedo establecido dentro del proceso de restablecimiento de derechos según auto y/o resolución del 10 de marzo de 2022 que acataba el fallo de tutela emitido por el JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO DE CALARCA, QUINDIO.

**AL VIGESIMO HECHO MAL NUMERADO COMO HECHO DECIMO NOVENO:** Es cierto y se admite.

**AL VIGESIMO PRIMER HECHO MAL NUMERADO COMO HECHO VIGESIMO:** Es cierto y se admite.

**AL VIGESIMO SEGUNDO HECHO MAL NUMERADO COMO HECHO VIGESIMO PRIMERO:** Es cierto y se admite.

**AL VIGESIMO TERCER HECHO MAL NUMERADO COMO HECHO VIGESIMO SEGUNDO:** La parte que represento desconoce dicho hecho no le consta que se pruebe, es una aseveración efectuada por la apoderada judicial del demandante en el que no obra prueba en el proceso, acción administrativa impulsada por el demandante ante el ICBF que desconoce la demandada.

---

---

#### VI. ANEXOS:

Acompaño los siguientes:

1. Los documentos anunciados en el acápite de pruebas.
2. Poder para representar judicialmente a la demandada.
3. Copia contrato prestación de servicios que acredita a este apoderado como defensor publico adscrito a la DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL QUINDIO.

#### VII. AMPARO DE POBREZA.

En razón a la deficiente capacidad económica de la parte demandada, que le imposibilita sufragar los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, y atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 21 de la Ley 24 de 1992, solicito al Despacho se sirva reconocer a su favor el amparo de pobreza, de conformidad con la solicitud efectuada en el poder especial adjunto

#### VIII. LUGARES PARA NOTIFICACIONES:

**La parte demandante:** En la dirección citada por dicha parte en la demanda.

**La aquí demandada:** En el Barrio Prados del Edén en la Manzana L Casa 27 en Chaparral, Tolima, teléfono 3023773778, con el correo electrónico para notificaciones judiciales johannaandrade52@gmail.com.

**El suscrito:** Las recibiré en el correo electrónico: jorge2008\_@hotmail.com y/o [jorgiraldo@defensoria.gov.co](mailto:jorgiraldo@defensoria.gov.co) o en las instalaciones de la Defensoría del Pueblo Regional Quindío: Calle 13 N #14-47, Armenia, Quindío, celular: 3113840027.

Del Señor Juez; Atentamente;



---

**JORGE MARIO GIRALDO PACHON**  
**C.C. 9'.771.211 DE ARMENIA**  
**T.P. 176.649 DEL C.S.J.**  
**DEFENSOR PUBLICO**

---

---

**JHON JAIRO CARDONA ZAPATA**, identificado con la C.C. 18'.393.344, quien tiene su lugar de residencia en la Finca El Pencil Vereda Quebrada Negra en Calarcá, Quindío, persona que recibe notificaciones judiciales al correo electrónico: [jhoaironata@gmail.com](mailto:jhoaironata@gmail.com), teléfono: 3217737237.

**ANDREA LILIANA ANDRADE MONTES**, identificada con la C.C. 33'.817.469, quien tiene su lugar de residencia en la Calle 14 Norte No. 11-26 Apto 303 Barrio La Castellana en Armenia, Quindío, persona que recibe notificaciones judiciales al correo electrónico: [cucci815@gmail.com](mailto:cucci815@gmail.com), teléfono: 3218734536.

**FRANCIA ELENA GARCIA DIAZ**, identificada con la C.C. 24'.580.537, quien tiene su lugar de residencia en el Km 3 vía Armenia-Pereira, Condominio Bosques de Toscana Casa 25 en Armenia, Quindío, persona que recibe notificaciones judiciales al correo electrónico: [franciagarcia437@gmail.com](mailto:franciagarcia437@gmail.com), teléfono: 3186140904.

**YEFERSON ALBERTO ZAMORA OSORIO**, identificado con la C.C. 1'053.792.986, quien tiene su lugar de residencia en la Cra. 25 No. 44-21 en Armenia, Quindío, persona que recibe notificaciones judiciales al correo electrónico: [yferzonzamora@gmail.com](mailto:yferzonzamora@gmail.com).

Para que se declare sobre los informes periciales practicados dentro del proceso de restablecimiento de derechos de la menor **VICTORIA OSPINA ANDRADE** conocido por el ICBF y dentro del proceso penal conocido por la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** con radicado 630016099212202200007 solicito se llame a declarar a las siguientes personas:

**KARINA ELENA GONZALEZ GALEANO** funcionaria NUTRICIONISTA del ICBF REGIONAL CALARCA, CENTRO ZONAL QUINDIO, con dirección para notificaciones en la Cra. 25 No. 38-54 Segundo Piso en Calarcá, Quindío, con el correo electrónico para notificaciones judiciales [Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co](mailto:Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co).

**ANGELINA MOSQUERA PALACIOS** funcionaria TRABAJADORA SOCIAL del ICBF REGIONAL CALARCA, CENTRO ZONAL QUINDIO, con dirección para notificaciones en la Cra. 25 No. 38-54 Segundo Piso en Calarcá, Quindío, con el correo electrónico para notificaciones judiciales [Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co](mailto:Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co).

**ORFIDANID RAMIREZ T.** funcionaria PSICOLOGA del ICBF REGIONAL CALARCA, CENTRO ZONAL QUINDIO, con dirección para notificaciones en la Cra. 25 No. 38-54 Segundo Piso en Calarcá, Quindío, con el correo electrónico para notificaciones judiciales [Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co](mailto:Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co).

Solicito de manera especial se llame a declarar al Perito Forense que emitido dictamen dentro del proceso penal con radicado No. 630016099212202200007 emitido por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION a través de la FISCALIA PRIMERA CAIVAS ARMENIA.

---

---

la expedición de la Resolución No. 034 de 30 de junio de 2022 emitida por el ICBF.

Prueba que se pide con la finalidad de corroborar los trastornos psicológicos-familiares que padece la menor **VICTORIA OSPINA ANDRADE** nacidas de la relación que mantiene con su padre el Sr. **JEISON OSPINA**, así mismo con el fin de establecer la necesidad de que la custodia de la menor en referencia quede en cabeza de su madre la Sra. **JOHANNA MARCELA ANDRADE MONTES**.

- 2) Solicito se ordene a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION a través de la FISCALIA PRIMERA CAIVAS ARMENIA allegue a ordenes de este proceso copia integra y completa del expediente judicial No. 630016099212202200007.

Prueba que se pide con la finalidad de corroborar los trastornos psicológicos-familiares que padece la menor **VICTORIA OSPINA ANDRADE** nacidas de la relación que mantiene con su padre el Sr. **JEISON OSPINA CARDENAS**, así mismo con el fin de establecer la necesidad de que la custodia de la menor en referencia quede en cabeza de su madre la Sra. **JOHANNA MARCELA ANDRADE MONTES**.

- 3) Solicito se ordene al ICBF la DEFENSORIA DE FAMILIA REGIONAL CALARCA, CENTRO ZONAL QUINDIO y/o a la Regional y/o Zonal que correspondan de dicha entidad allegue a ordenes de este proceso copia de los dictámenes en psicología, trabajo social y nutrición efectuado por dicha entidad en el proceso de restablecimiento de derechos en cita y/o en diferentes procesos que se adelanten a favor del restablecimiento de derecho y garantías de la menor **VICTORIA OSPINA ANDRADE**.

Prueba que se pide con la finalidad de corroborar los trastornos psicológicos-familiares que padece la menor **VICTORIA OSPINA ANDRADE** nacidas de la relación que mantiene con su padre el Sr. **JEISON OSPINA CARDENAS**, así mismo con el fin de establecer la necesidad de que la custodia de la menor en referencia quede en cabeza de su madre la Sra. **JOHANNA MARCELA ANDRADE MONTES**.

#### **C) PRUEBA TESTIMONIAL:**

Para que declaren sobre las circunstancias familiares que involucran al demandante con el demandado padres de la menor **VICTORIA OSPINA ANDRADE**, circunstancias en las que se pretende demostrar como ha sido la relación familiar del demandante Sr. **JEISON OSPINA CARDENAS** con quien era su pareja la Sra. **JOHANNA MARCELA ANDRADE MONTES** y su hija **VICTORIA OSPINA ANDRADE**, relación familiar donde el demandante ha sometido a presuntiva violencia a quien era su pareja y ha reflejado en la menor problemas psicológicos y de interacción con su padre, todo bajo la finalidad de demostrar que conforme al interés superior de la menor este no puede quedar en custodia de su padre, ruego que se llame a declarar a las siguientes personas:

---

- 
- 8
11. Copia auto de 10 de marzo de 2022 emitida por la DEFENSORIA DE FAMILIA REGIONAL CALARCA, CENTRO ZONAL QUINDIO.
  12. Copia petición SIM No. 1762927545 de fecha 25 de abril de 2022.
  13. Copia de la Resolución No. 011 de 25 de abril de 2022 emitida por la DEFENSORIA DE FAMILIA REGIONAL CALARCA, CENTRO ZONAL QUINDIO.
  14. Copia oficio No. 20220060270971731 del 16 de marzo de 2022 emitido por la DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL QUINDIO.
  15. Copia oficio No. 20220060270971861 del 16 de marzo de 2022 emitido por la DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL QUINDIO.
  16. Copia oficio con radicado No. 202254003000027882 del 18 de marzo de 2022 radicado por la demandada ante el ICBF.
  17. Copia de la Resolución No. 034 de 30 de junio de 2022 emitida por el ICBF.
  18. Copia de historia clínica de la demandada emitida por la IPS NEUROMENTAL.
  19. Copia de la historia clínica de la demandada emitida por la IPS CLINICA DEL PRADO.
  20. Copia de oficio de fecha 15 de junio de 2022 dirigido a la menor **VICTORIA OSPINA ANDRADE** por la SUPERSALUD.
  21. Copia oficio de fecha 17 de junio de 2022 dirigido a la Sra. **JOHANNA MARCELA ANDRADE** por la EPS SURA.
  22. Copia de la historia clínica de la menor **VICTORIA OSPINA ANDRADE** emitida por la IPS NEUROMENTAL.
  23. Copia de la historia clínica de la menor **VICTORIA OSPINA ANDRADE** emitida por la IPS SURA.
  24. Copia de oficio de fecha 28 de junio de 2022 emitido por el ICBF.
  25. Copia de los recibos de pagos cuota alimentaria cancelada por el demandante a la menor **VICTORIA OSPINA ANDRADE**, documentos de los cuales se evidencia que el demandante no paso cuota alimentaria a la menor aquí mencionada durante todo el año 2019, lo que evidencia que ha sido un padre incumplido en sus obligaciones.

**B) SOLICITUD EXHIBICION DE DOCUMENTOS A TERCERAS ENTIDADES O PERSONAS NATURALES:**

- 1) Solicito se ordene al ICBF la DEFENSORIA DE FAMILIA REGIONAL CALARCA, CENTRO ZONAL QUINDIO y/o a la Regional y/o Zonal que correspondan de dicha entidad allegue a ordenes de este proceso copia integra y completa del expediente administrativo de restablecimiento de derechos de la menor **VICTORIA OSPINA ANDRADE** con radicado SIM No. 1762927545 la cual dio lugar a
-

---

preceptuado en las normas en cita, según la cual, cuando el juez encuentre en el proceso hechos debidamente probados que constituyan una excepción, deberá reconocerla oficiosamente; en consecuencia solicito al despacho que si en el curso del proceso llegare a encontrar hechos formales constitutivos de excepciones y que sean favorables a la demandada, se sirva declarar la prosperidad de la misma en la sentencia.

#### **VI. PRUEBAS:**

Pido se decreten y se tengan como tales:

##### **A) DOCUMENTALES:**

1. Copia informe pericial No. UBARM-DSQ-03791-C-2018 emitido por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BASICA ARMENIA del 16 de julio de 2018.
  2. Copia formato único de noticia criminal de fecha 17 de julio de 2018 denuncia por lesiones interpuesta por la demandada en contra del demandante, denuncia conocida por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, proceso con radicado 63130600008120180077100.
  3. Copia solicitud de medida de protección emitida por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION dentro del proceso con radicado 63130600008120180077100.
  4. Copia diligencia de conciliación celebrada por el demandante y el demandado ante la COMISARIA DE FAMILIA DE CALARCA el 23 de agosto de 2018.
  5. Sentencia de tutela emitida por el JUZGADO UNICO PENAL DEL CIRCUITO DE CALARCA proceso con radicado 631303104001-2022-00037-00.
  6. Copia solicitud de valoración medico legal emitido por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION dentro del proceso con radicado 630016099021202200007.
  7. Copia oficio de fecha 14 de enero de 2022 emitida por la Comisaria de Familia de Calarcá, Quindío.
  8. Copia acta de notificación personal emitida por la DEFENSORIA DE FAMILIA REGIONAL CALARCA, CENTRO ZONAL QUINDIO.
  9. Copia acta de entrega provisional en custodia, amonestación y compromiso a la familia de fecha 17 de enero de 2022 emitida por la DEFENSORIA DE FAMILIA REGIONAL CALARCA, CENTRO ZONAL QUINDIO.
  10. Copia oficio de fecha 17 de enero de 2022 dirigido a la EPS SURA emitida por la DEFENSORIA DE FAMILIA REGIONAL CALARCA, CENTRO ZONAL QUINDIO.
-

7

---

Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En aquellas decisiones que los afecten tal como lo es el proceso de regulación de custodia y de visitas existe el deber de asegurar la aplicación de las normas legales que los protegen, así como la garantía que ampara el interés superior del menor de edad con sustento en la infracción del deber de proteger el interés del niño o adolescente.

Descendiendo al caso en concreto es claro que, dentro del proceso de restablecimiento de derechos de la menor **VICTORIA OSPINA ANDRADE** conocido por el ICBF a través de Defensora de Familia, donde se presumía la existencia de abuso del demandante en contra de la menor en mención, situación que si bien se desvirtuó en dicho proceso, dejaron en evidencia a renglón seguido que la misma menor padece de un trastorno hiperactivo de la conducta y problemas relacionados con otros hechos estresantes que afectan la familia y el hogar, la cual se encuentra afectada por la idea de una presunta vulneración en cuanto a violencia sexual que vincula a su progenitor, situación que le genera conflictos de interacción con el mismo.

Al respecto, debe considerarse que el inciso 3° del artículo 44, dispone que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. Con esto, se resolvió una cuestión fundamental y es que los derechos de los adultos, en relación con los de los niños, deben ceder. En un proceso de custodia, en el que la controversia se centra en un sujeto de especial protección constitucional, lo importante consiste en determinar la manera de proteger sus derechos.

Colofón de lo anterior atendiendo lo determinado por el ICBF dentro del proceso de restablecimiento de derechos de la menor radicado SIM No. 1762927545, es claro que la menor cuenta con un mejor bienestar bajo la custodia y cuidado de su madre la Sra. **JOHANNA MARCELA ANDRADE MONTES** y que debe someterse a un proceso de restablecimiento de la relación con su padre el Sr. **JEISON OSPINA CARDENAS**, por ello no se acompañaría con el interés superior de la menor a crecer en un ambiente sano y bajo una salud mental sana que la misma quede bajo el cuidado de su padre.

La recomposición de las relaciones familiares deberá impactar, en la menor medida posible, en los niños. En tiempos de crisis, es necesario velar por su interés prioritario, antes que por los intereses particulares de los adultos y, es por esto que no se puede condicionar la relación del niño con ninguno de sus progenitores a menos que se demuestre la existencia de un peligro para él. Por ello atendiendo la patología y/o trastorno que desarrolló la menor en mención dentro de su núcleo familiar atendiendo la relación conflictiva de sus padres debe evidenciar que no propende con el bienestar integral de la menor vivir en custodia con el demandante.

**3.2. GENERICA CONSAGRADA EN EL ART. 282 DEL C.G.P.:** Que de conformidad a la normatividad del código general del proceso, invoco lo

---

---

Por lo anterior es necesario para el restablecimiento de los derechos e la menor que la custodia de la infante **VICTORIA OSPINA ANDRADE** quede en cabeza de su madre la Sra. **JOHANNA MARCELA ANDRADE MONTES** teniendo en cuenta los lineamientos de custodia, cuidado y regulación de visitas establecidos por el ICBF dentro del proceso de restablecimiento de derechos de la menor según la Resolución No. 034 de 30 de junio de 2022.

**FRENTE A LA CUARTA PRETENSION:** Se opone a la prosperidad de la misma la parte demandada en el entendido de que es claro como lo indicó esta parte en el pronunciamiento de los hechos de la demanda, que no es cierta la aseveración endilgada por la parte actora que revela la existencia de enfermedades psicológicas padecidas por la madre de la menor, pues si bien es cierto la demandante padece de un trastorno afectivo bipolar, lo cierto es que es una enfermedad que la misma tiene controlada desde hace muchos años y no afectan ni han afectado nunca su esfera social y familiar, por dicho motivo y teniendo en cuenta que la custodia de la menor no se acompasa con la aplicación de los postulados del bienestar integral de **VICTORIA OSPINA ANDRADE**, pues lo mas razonable para propender por el interés superior de la misma debe insistir en que la custodia quede en cabeza de su madre la Sra. **JOHANNA MARCELA ANDRADE MONTES** teniendo en cuenta los lineamientos de custodia, cuidado y regulación de visitas establecidos por el ICBF dentro del proceso de restablecimiento de derechos de la menor según la Resolución No. 034 de 30 de junio de 2022.

**FRENTE A LA QUINTA PRETENSION:** Se opone a la admisión y prosperidad de la misma atendiendo las razones de oposición a los hechos y pretensiones de la demanda, así mismo teniendo en cuenta las razones que en las excepciones de fondo más adelante propondré.

### **III. EXCEPCIONES DE FONDO:**

Esta parte dentro de este acápite propondrá las siguientes excepciones de fondo que se denominarán y clasificarán así:

**3.1. LA CUSTODIA EN CABEZA DEL DEMANDANTE COMO PADRE DE LA MENOR VULNERA SU INTERES SUPERIOR:** Esta excepción de fondo la estructuro con fundamento en lo establecido en los artículos 3.1 y 3.2 de la Convención Sobre los Derechos de los niños disponen que todas las instituciones –públicas o privadas- de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos en todas las medidas que afecten a los niños deben atender, de forma primordial, al interés superior del menor de edad y asegurar su protección, cuidado y bienestar. En similar sentido, en el artículo 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se dispone que todo niño tiene derecho -sin discriminación de ningún tipo- a las medidas de protección que a su edad requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado. Esta última cuestión se encuentra estipulada, en términos muy similares, en el artículo 19 de la

---

restablecimiento de derechos de la menor según la Resolución No. 034 de 30 de junio de 2022.

**FRENTE A LA SEGUNDA PRETENSION:** Se opone a la prosperidad de la misma la parte demandada en el entendido de que es claro que el demandante no puede quedar con la custodia y cuidado de la menor, lo anterior atendiendo las razones de hecho y de derecho esgrimidas al momento de hacer un pronunciamiento a los hechos de la demanda, teniendo en cuenta lo decidido por el ICBF dentro del proceso de restablecimiento de derechos de la menor según la Resolución No. 034 de 30 de junio de 2022 que declaró en estado de vulneración a la menor hija del demandante y la demandada, donde se establece según los análisis periciales recaudados por dicha entidad que la menor **VICTORIA OSPINA ANDRADE** padece de un trastorno hiperkinético de la conducta y problemas relacionados con otros hechos estresantes que afectan la familia y el hogar, la cual se encuentra afectada por la idea de una presunta vulneración en cuanto a violencia sexual que vincula a su progenitor, situación que por el interés superior de la menor no contribuye con el restablecimiento de los derechos de la misma en un ambiente sano, todo con el fin de propender por realización efectiva de los derechos de la niña y su protección integral, pues es claro que la menor tiene un conflicto de interacción en la relación con el demandante como su padre.

Por lo anterior es necesario para el restablecimiento de los derechos e la menor que la custodia de la infante **VICTORIA OSPINA ANDRADE** quede en cabeza de su madre la Sra. **JOHANNA MARCELA ANDRADE MONTES** teniendo en cuenta los lineamientos de custodia, cuidado y regulación de visitas establecidos por el ICBF dentro del proceso de restablecimiento de derechos de la menor según la Resolución No. 034 de 30 de junio de 2022.

**FRENTE A LA TERCERA PRETENSION:** Se opone a la prosperidad de la misma la parte demandada en el entendido de que es claro que el demandante no puede quedar con la custodia y cuidado de la menor, lo anterior atendiendo las razones de hecho y de derecho esgrimidas al momento de hacer un pronunciamiento a los hechos de la demanda, teniendo en cuenta lo decidido por el ICBF dentro del proceso de restablecimiento de derechos de la menor según la Resolución No. 034 de 30 de junio de 2022 que declaró en estado de vulneración a la menor hija del demandante y la demandada, donde se establece según los análisis periciales recaudados por dicha entidad que la menor **VICTORIA OSPINA ANDRADE** padece de un trastorno hiperkinético de la conducta y problemas relacionados con otros hechos estresantes que afectan la familia y el hogar, la cual se encuentra afectada por la idea de una presunta vulneración en cuanto a violencia sexual que vincula a su progenitor, situación que por el interés superior de la menor no contribuye con el restablecimiento de los derechos de la misma en un ambiente sano, todo con el fin de propender por realización efectiva de los derechos de la niña y su protección integral, pues es claro que la menor tiene un conflicto de interacción en la relación con el demandante como su padre.

---

10 de marzo de 2022 que acataba el fallo de tutela emitido por el JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO DE CALARCA, QUINDIO.

**AL TRIGESIMO HECHO MAL NUMERADO COMO HECHO VIGESIMO NOVENO:** Es un hecho repetido que ya fue contestado, pero se contesta nuevamente diciendo no es cierto y no se admite, la madre de la menor nunca ha impedido que la misma pueda tener una interacción y/o relación con su padre, menos ha impedido que la menor se pueda ver con su padre de acuerdo a las visitas reguladas dentro del proceso de restablecimiento de derechos de la menor **VICTORIA OSPINA ANDRADE**, proceso seguido por el ICBF a través de Defensor de Familia.

En dicho entendido es un desacierto y un hecho alejado de la verdad, que la parte demandante endilgue que la demandada obstaculiza o a obstaculizado las visitas que tiene la menor con su padre, es claro que el área de psicología del ICBF supeditaba las visitas del padre de la menor respecto de la misma menor de acuerdo a la voluntad de esta última, situación que dependía del resorte exclusivo de los decidido por el ICBF a través de sus profesionales así quedó establecido dentro del proceso de restablecimiento de derechos según auto y/o resolución del 10 de marzo de 2022 que acataba el fallo de tutela emitido por el JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO DE CALARCA, QUINDIO.

## **II. FRENTE A LAS PRETENSIONES:**

**FRENTE A LA PRIMERA PRETENSION:** Se opone a la prosperidad de la misma la parte demandada en el entendido de que es claro que el demandante no puede quedar con la custodia y cuidado de la menor, lo anterior atendiendo las razones de hecho y de derecho esgrimidas al momento de hacer un pronunciamiento a los hechos de la demanda, teniendo en cuenta lo decidido por el ICBF dentro del proceso de restablecimiento de derechos de la menor según la Resolución No. 034 de 30 de junio de 2022 que declaró en estado de vulneración a la menor hija del demandante y la demandada, donde se establece según los análisis periciales recaudados por dicha entidad que la menor **VICTORIA OSPINA ANDRADE** padece de un trastorno hiperactivo de la conducta y problemas relacionados con otros hechos estresantes que afectan la familia y el hogar, la cual se encuentra afectada por la idea de una presunta vulneración en cuanto a violencia sexual que vincula a su progenitor, situación que por el interés superior del menor no contribuye con el restablecimiento de los derechos de la misma en un ambiente sano, todo con el fin de propender por realización efectiva de los derechos de la niña y su protección integral, pues es claro que la menor tiene un conflicto de interacción en la relación con el demandante como su padre.

Por lo anterior es necesario para el restablecimiento de los derechos e la menor que la custodia de la infante **VICTORIA OSPINA ANDRADE** quede en cabeza de su madre la Sra. **JOHANNA MARCELA ANDRADE MONTES** teniendo en cuenta los lineamientos de custodia, cuidado y regulación de visitas establecidos por el ICBF dentro del proceso de

---

---

**AL VIGESIMO CUARTO HECHO MAL NUMERADO COMO HECHO VIGESIMO TERCERO:** La parte que represento desconoce dicho hecho no le consta que se pruebe, es una aseveración efectuada por la apoderada judicial del demandante en el que no obra prueba en el proceso, acción administrativa impulsada por el demandante ante el ICBF que desconoce la demandada.

**AL VIGESIMO QUINTO HECHO MAL NUMERADO COMO HECHO VIGESIMO CUARTO:** No es cierto y no se admite, no es cierto que la demandada se encuentre sin trabajo, conforme a los dichos de la misma ella se dedica a labores de apicultura que le dejan suficientes réditos para sostener a su menor hija **VICTORIA OSPINA ANDRADE**, sin dejar de lado que tampoco es cierto que la menor aquí mencionada se encuentre desnutrida como la asevera la parte demandante, pues la madre de la menor siempre procura el bienestar alimenticio de su menor hija, situación que no se prueba en el proceso con la demanda presentada por el demandante y las pruebas aportadas.

**AL VIGESIMO SEXTO HECHO MAL NUMERADO COMO HECHO VIGESIMO QUINTO:** Es cierto y se admite.

**AL VIGESIMO SEPTIMO HECHO MAL NUMERADO COMO HECHO VIGESIMO SEXTO:** No le consta a esta parte que se pruebe, pues es un hecho que debe demostrar en el proceso.

**AL VIGESIMO OCTAVO HECHO MAL NUMERADO COMO HECHO VIGESIMO SEPTIMO:** Es un hecho que desconoce la parte que represento que se pruebe, no conoce a la fecha denuncia penal mi poderdante instaurada en su contra por la parte demandante, a la fecha no se le ha llamado por ninguna Fiscalía a comparecer a un proceso penal donde sea está acusada de la comisión de presuntos delitos.

**AL VIGESIMO NOVENO HECHO MAL NUMERADO COMO HECHO VIGESIMO OCTAVO:** Es un hecho repetido que ya fue contestado, pero se contesta nuevamente diciendo no es cierto y no se admite, la madre de la menor nunca ha impedido que la misma pueda tener una interacción y/o relación con su padre, menos ha impedido que la menor se pueda ver con su padre de acuerdo a las visitas reguladas dentro del proceso de restablecimiento de derechos de la menor **VICTORIA OSPINA ANDRADE**, proceso seguido por el ICBF a través de Defensor de Familia.

En dicho entendido es un desacierto y un hecho alejado de la verdad, que la parte demandante endilgue que la demandada obstaculiza o a obstaculizado las visitas que tiene la menor con su padre, es claro que el área de psicología del ICBF supeditaba las visitas del padre de la menor respecto de la misma menor de acuerdo a la voluntad de esta última, situación que dependía del resorte exclusivo de los decidido por el ICBF a través de sus profesionales así quedo establecido dentro del proceso de restablecimiento de derechos según auto y/o resolución del

---